

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

L.S.P. 2020-00630

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 523, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve

1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por Nubia Yasmit Romero Vargas contra Helber Pineda Vargas.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del C.G. del P.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del C.G.P., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 523 del C.G.P, y en la forma establecida en el precepto 108, *ib.* Secretaría realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 10º del decreto 806 de 2020
5. Se imponer requerimiento al apoderado judicial de la señora Yasmit Romero Vargas, para que en termino de ejecutoria allegue el poder conferido por la actora el presente tramite ya que el aportado para el proceso de Unión Marital de Hecho, sólo lo fue para el mismo.

NOTIFIQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez